RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-

242/2012

RECURRENTES: JOSÉ FRANCISCO RÍOS AMEZCUA E IGNACIO PLAZOLA DE DIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-242/2012, promovido por José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-028/2012, RSG-029/2012 y RSG-030/2012 acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

propietario independiente y candidato suplente independiente, respectivamente, a Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa", por el Estado de Nayarit, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la aludida entidad federativa.

2. Acuerdo del Consejo Local. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, emitió el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 denominado "Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes".

En el aludido acuerdo, en el punto de acuerdo segundo, el Consejo Local señalado, declaró procedentes las solicitudes de registro de las candidaturas independientes de José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios.

3. Recurso de revisión. El dos de abril del año en que se actúa, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Nacional Acción Nacional promovieron recurso de revisión, a fin de impugnar el punto de acuerdo segundo de la resolución antes mencionada, los cuales quedaron radicados en el Consejo General del Instituto Federal Electoral con las claves RSG-028/2012 y RSG-029/2012, respectivamente.

Asimismo, el tres de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de revisión, a fin de impugnar el aludido acuerdo, el cual fue radicado con la

- 4. Resolución del Consejo General. El veinticinco de abril de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los recursos de revisión RSG-028/2012, RSG-029/2012 y RSG-030/2012, acumulados, determinando revocar la parte impugnada del acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12, por lo que dejó sin efecto el registro de los ciudadanos José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios. La aludida determinación fue notificada a los promoventes el día ocho de mayo de dos mil doce.
- II. Presentación del recurso de apelación. El once de mayo de dos mil doce, los ahora promoventes presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, el escrito que motivó la integración del recurso de apelación al rubro indicado

Por oficio JLE/VS/071/2012, la aludida Junta Local Ejecutiva remitió el medio de impugnación a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido en ese órgano federal electoral el día quince de mayo del año en que se actúa.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió por oficio SCG/4267/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-213/2012, integrado con motivo del recurso de

- IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-242/2012, con motivo de la demanda mencionada, y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- V. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por los ciudadanos que quedaron precisados en el proemio de esta resolución, en contra del Consejo General del Instituto Federal

Por lo anterior, esta Sala Superior es competente formalmente porque se controvierte en recurso de apelación una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

Artículo 40

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

. . .

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

. . .

Artículo 45

- 1. Podrán interponer el recurso de apelación:
- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:
- I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
- II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables por el mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consolo Conoral del

los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En el particular, quienes promueven el medio de impugnación son dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril de dos mil doce dentro de un recurso de revisión, por la cual revocó la parte impugnada del acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12, dejando sin efecto el registro de los ciudadanos José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República.

En este orden de ideas, resulta evidente que el recurso de apelación promovido por los apelantes, no es el medio de impugnación adecuado para controvertir la supuesta ilegalidad de la resolución controvertida porque en este caso tal

sino que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual revocó su registro como candidatos ciudadanos a Senadores por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que resulta improcedente el medio de impugnación promovido por los recurrentes.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando los recurrentes promovieron recurso de apelación, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Abora bion, de conformidad a la provieta en los artículos

Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado.

En el particular, los recurrentes interponen el medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG257/2012, emitida en sesión ordinaria de veinticinco de abril de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-028/2012, RSG-029/2012 y RSG-030/2012, acumulados, por el cual revocó su registro como candidatos ciudadanos a Senadores por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado derechos fundamentales con reconocidos la en Constitución. Esto debe complementarse con circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que

para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los recurrentes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que aducen una vulneración a su derecho político de ser votado, incoado a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG257/2012, emitida en sesión ordinaria de veintícinco de abril de dos mil doce en los recursos

acumulados, por el cual revocó su registro como candidatos ciudadanos a Senadores por el principio de mayoría relativa,

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

e) Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, titulares de ayuntamientos. los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:

. . .

- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- **II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones relativas a que se haya negado de forma indebida su registro como candidato a un cargo de elección popular, entre otros, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los ciudadanos apelantes pretenden que se revoque

se dejó sin efectos su registro como candidatos ciudadanos a senadores por el principio de mayoría relativa en Nayarit, a fin de que subsista el citado acuerdo y surta nuevamente efectos jurídicos.

En este orden de ideas, se advierte que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, ya que la materia de la *litis* esta relacionada con el registro de candidaturas ciudadanas a senadores por el principio de mayoría relativa en Nayarit, entidad que pertenece a la referida circunscripción.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio que se resuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que dé de baja en definitiva el recurso de apelación en que se actúa, haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se envíen los autos originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

SEGUNDO. Se reencausa el recurso en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios.

TERCERO. La Sala competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha reencausado el recurso de apelación en que se actúa es la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

CUARTO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, envíe, por medio de oficio los autos originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los recurrentes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por correo **electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada tal efecto informe para en su circunstanciado; por oficio a la Sala Regional de este Tribunal Primera Electoral. correspondiente а la Circunscripción Plurinominal, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO